



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP 132-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince del día ocho de enero del año dos mil catorce.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha trece de diciembre del año dos mil trece, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó en esta Unidad Solicitud de Información, mediante la cual literalmente requirió:

"Información sobre los reparos practicados por esta Corte de Cuentas al Consejo Municipal de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, en el período 2003-2006, siendo Alcalde el señor [REDACTED] y específicamente el reparo que recayó sobre el señor [REDACTED], quien fungió como Regidor en ese período. Saber los montos que tuvieron que pagar ambas personas en ese tiempo".

- II. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- III. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. Que con base en los Artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, los cuales reconocen el *Derecho de Libertad de Expresión y Derecho de Petición y Respuesta*, respectivamente, se regula en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública el *Derecho de Acceso a la Información Pública*, bajo la óptica de una interpretación extensiva al derecho de libertad de expresión; es así que se ha considerado que el mismo comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la Ley, para asegurar el respeto a otros derechos. En ese sentido, el artículo acotado, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas



y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; situación que —como ya se dijo— aparea el derecho de petición (i) y respuesta (ii). i) En terminología constitucional, el primero consiste en la facultad que tienen todos los gobernados o administrados de un Estado para dirigirse a las autoridades públicas, formulando una solicitud; y ii) el segundo, viene a ser de carácter complementario, en tanto que la respuesta, consiste en que la autoridad competente, resuelva con prontitud lo peticionado e informar de ello a quien lo requirió.

Asimismo, existe jurisprudencia constitucional respecto al derecho que nos ocupa, ya que, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Ref.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen a los Entes Obligados, regirse por principios, fundamentalmente por el de "*Máxima Publicidad*", consistente en que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidas por la ley.
3. Que de conformidad con El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se establecen las clases de información, entre las que se encuentran: 1) *Información Oficiosa*, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia. Y, 2) *Información Reservada*, regulada en el Art. 19 de la LAIP, estableciendo las causales de restricción al acceso libre a determinada información, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
4. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que



justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral públicos, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

5. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece que el ejercicio del derecho de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
6. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la Ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
7. Vista la solicitud de información del señor [REDACTED] y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se estimó procedente continuar con el trámite de Ley, por lo que a fin de localizar lo solicitado, primeramente se verificaron los registros llevados por esta Unidad, en los cuales no se encontraron datos al respecto, por tanto, de conformidad con el Art. 70 se procedió a transmitir la solicitud en comento, hacia la Unidad Organizativa pertinente, que en este caso, fue la Coordinación General Jurisdiccional, a efecto que identificara y gestionara ante las diferentes Cámaras de Primera Instancia, la información a que hubiere lugar. Contextualizados en ello, recibimos en forma directa, notas de respuesta del Área Jurisdiccional, en las que -según orden de recepción-, expusieron medularmente lo siguiente: **"Cámara Tercera de Primera Instancia:** "En relación al señor [REDACTED], luego de la búsqueda realizada a nuestros archivos, le informamos que éste no se encuentra relacionado en ningún Juicio de Cuentas" **Cámara Quinta de Primera Instancia:** "En atención a su memorando con número de referencia REF.: UAIP-225-2013, nos permitimos informar a usted que según los registros de ésta Cámara, los señores [REDACTED] se encuentran mencionados en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-025-2006, Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, practicado a la Municipalidad de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, al ejercicio del uno de mayo al treinta de noviembre del año dos mil tres, el cual a la fecha, se encuentra en la Secretaría de la Honorable Cámara de Segunda Instancia". **Cámara Segunda de Primera Instancia:** "Le informamos que en esta Cámara se tramitaron los Juicios de Cuentas II-JC-47-2006 Auditoría Operativa realizada al período 01/12/03 al 28/02/05 y II-JC-60-2007, Examen Especial efectuado al período 01/08/05 al 30/04/06, en los cuales se relaciona como Alcalde el señor [REDACTED]. Sin embargo, el señor [REDACTED] no aparece en los registros de esta Cámara. Ambos Juicios se encuentran actualmente con Recurso de Apelación en Segunda



Instancia". **Secretaría de Actuaciones de la Honorable Cámara de Segunda Instancia:**
"De acuerdo a solicitud en memorando 004-2014, recibido en esta fecha, referente a los juicios de cuentas II-JC-47-2006 y II-JC-60-2007, ambos corresponden a la Municipalidad de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana. Esta Secretaría al verificar sus registros, encontró que dichos expedientes se encuentran en grado de apelación y no tienen Sentencias Definitivas Ejecutoriadas, por lo que tienen el carácter de reservado".

8. Que previo a determinar y motivar la procedencia de la entrega de la información requerida por el solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

8.1. El Art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –LCCR-, define a esta Institución, como el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto -administrativo y jurisdiccional- la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, en ese contexto, deberá entenderse que el aspecto administrativo se refiere a las Auditorías y el Jurisdiccional a los Procesos de Juicios de Cuentas. No obstante, para el caso que nos ocupa, únicamente nos referiremos al segundo proceso sustantivo, partiendo de la premisa legal, que los mismos se encuentran basados en un informe final de auditoría. En ese contexto, se traen a cuenta que el Art. 64 de la LCCR, establece que emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de la Corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación y que recibidos los Informes de Auditoría, la unidad correspondiente, los distribuirá [la Unidad encargada] equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, a efecto de iniciar el correspondiente Juicio de cuentas.

8.2. El Art. 66 de la citada Ley, estipula el Inicio del Juicio de Cuentas, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y/o administrativa o ambas en su caso de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa Ley. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley estatuye que la sentencia definitiva pronunciada en Primera Instancia admitirá los recursos de *apelación* y de *revisión*.

8.3. El Artículo 72 del mismo cuerpo legal, determina también el Inicio de la Segunda Instancia, estableciendo que luego de introducido el proceso a la Cámara de Segunda Instancia, si ésta estimare procedente el recurso, se realizarán las diligencias legales que fueren pertinentes hasta que la citada Cámara de Segunda Instancia dicte la sentencia correspondiente.

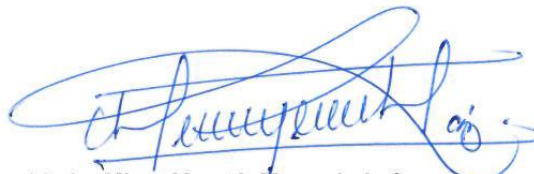


8.4. El Art. 52 de la Ley de esta Corte, garante del Principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a dicha Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte.

8.5. Que el Art. 19 literal e) de la LAIP, establece que es RESERVADA la Información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que, en coherencia con lo expuesto anteriormente, los procesos de juicios de cuentas, ya sea en Primera o Segunda Instancia, se clasifican dentro de ese rubro, mientras no exista una Sentencia Definitiva Ejecutoriada, que declare la decisión en firme. En ese sentido y atendiendo las respuestas de las Unidades Organizativas ya citadas, deberá resolverse en ese sentido.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, la Suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Admitase* la Solicitud de Información presentada en esta oficina, relacionada en el romano I de la presente resolución, por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP.
2. *Infórmese* al solicitante, que la información solicitada, se encuentra comprendida dentro de las causales de reserva establecidas expresamente en el Art. 19 literal e) de la LAIP, por lo que deberá apegarse a ello.
3. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.



Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez
Oficial de Información.

